

SEXTA RESOLUCION de la Junta Monetaria de fecha 14 de julio de 1977 sobre el pago en moneda nacional de las comisiones y de las sumas que por cualesquiera otros conceptos deban recibir los agentes, representantes o concesionarios, de firmas extranjeras en la República.

(Listín Diario — 1 de agosto de 1977 — Pág. 12—a)



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DE INTERES PARA LOS AGENTES O REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERAS ESTABLECIDOS EN EL PAIS, ASI COMO PARA LOS IMPORTADORES EN SENTIDO GENERAL.

Por este medio se hace de público conocimiento que de acuerdo con el Art. 8 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, la Junta Monetaria ha decidido sustituir las disposiciones contenidas en su Primera Resolución adoptada en fecha 19 de junio de 1969, la cual fue publicada oficialmente en el periódico "Listín Diario", el día 25 de junio de ese mismo año, según consta en la Sexta Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 14 de julio de 1977, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"1. Disponer que en los casos de mercancías embarcadas hacia la República Dominicana, cuyo pago sea convenido mediante giros a la vista o a días vista, los agentes, representantes o concesionarios estarán en la obligación de comunicar a sus respectivos concedentes en el extranjero, al colocar los pedidos, que envíen el giro o aceptación con instrucciones de deducir el valor de las comisiones así como cualesquiera otras sumas que por cualesquiera otros conceptos deban recibir dichos agentes, representantes o concesionarios, y de entregar a estos últimos el equivalente de los citados valores en moneda nacional en el momento en que lo indique el girador. En consecuencia, las solicitudes de divisas que presenten los bancos comerciales al Banco Central para esos fines, deberán tener deducidos los valores señalados precedentemente. Asimismo, cuando cualquier proveedor de mercancías o de servicios en el extranjero no tenga un agente, representante o concesionario en la República Dominicana, el importador estará obligado a informarle que debe extender una certificación en ese sentido y anexarla a los documentos de embarque que acompañen el giro o aceptación de que se trate.

2. Disponer que los bancos comerciales establecidos en el país habilitados para negociar divisas o cambio extranjero estarán en la obligación de incluir entre las condiciones de las cartas de crédito que abran, una cláusula en virtud de la cual se requiera a los beneficiarios de las mismas autorizar irrevocablemente por escrito al Banco del exterior que habrá de hacer efectivo el pago de las cartas de crédito de que se trate, que deduzca, al momento de la negociación, el valor correspondiente a las comisiones y demás valores que por cualesquiera otros conceptos percibirán los agentes, representantes o concesionarios en la República Dominicana, y que a la vez imparta instrucciones en el sentido de que las sumas deducidas sean pagadas a los agentes, representantes o concesionarios en moneda de curso legal en el país, por los bancos comerciales que hayan establecido las cartas de crédito en la República Dominicana.

PARRAFO I. Las regulaciones que anteceden serán aplicables a las importaciones directas que realicen los agentes, representantes o concesionarios de firmas extranjeras en el territorio nacional, casos en los cuales el beneficiario de la carta de crédito deberá autorizar al banco comercial en el exterior a efectuar el pago de la misma después de deducir el valor correspondiente a las comisiones y sumas que por cualesquiera otros conceptos percibirán dichos agentes, representantes o concesionarios, en caso de que la carta de crédito incluya estos valores, o certificar en cada caso que se trata de precios netos.

PARRAFO II (Transitorio) Las disposiciones contenidas en este Ordinal serán efectivas para las cartas de crédito que se establezcan a partir del día 15 de octubre del presente año 1977.

3. Las autorizaciones emanadas de los proveedores del exterior para deducir los valores correspondientes a las comisiones y sumas que por cualesquiera otros conceptos deban percibir los agentes, representantes o concesionarios de firmas extranjeras en el país, a que se refiere la presente Resolución, serán manejadas únicamente por el Banco Central de la República Dominicana y por el Banco comercial que abra la carta de crédito.

4. El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central queda encargado de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, la cual deja sin efecto y sustituye tanto la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de junio de 1969 como la Segunda Resolución adoptada por este Organismo en fecha 5 de julio de 1973.

5. Cualquier violación a las disposiciones contenida en esta Resolución, será sancionada con las penas establecidas en el Art. 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, según lo dispone dicha Ley.

6. Esta Resolución deberá ser publicada en la Gaceta Oficial o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional"